



NUR <25269-61-08-004-2012-80428-00
Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ
C.C # 35534074

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 625 del DIECISEIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <25269-61-08-004-2012-80428-00
Ubicación 23890
Condenado MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ
C.C # 35534074

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: 25269-61-08-004-2012-80428-00

Número Interno: (23890)

CONDENADA: MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 35534074

DELITO: DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

Auto Interlocutorio: 625

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio.Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, conforme documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, a **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, mediante sentencia del 12 de enero de 2013, a través de la cual la condenó, entre otras a 140 meses de prisión, por encontrarla responsable del delito de Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes y Destinación Ilícita de Muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

Para efectos de control y vigilancia de la pena **OVALLE MARTINEZ**, viene privada de la libertad desde el 10 de octubre de 2012, hasta la fecha.

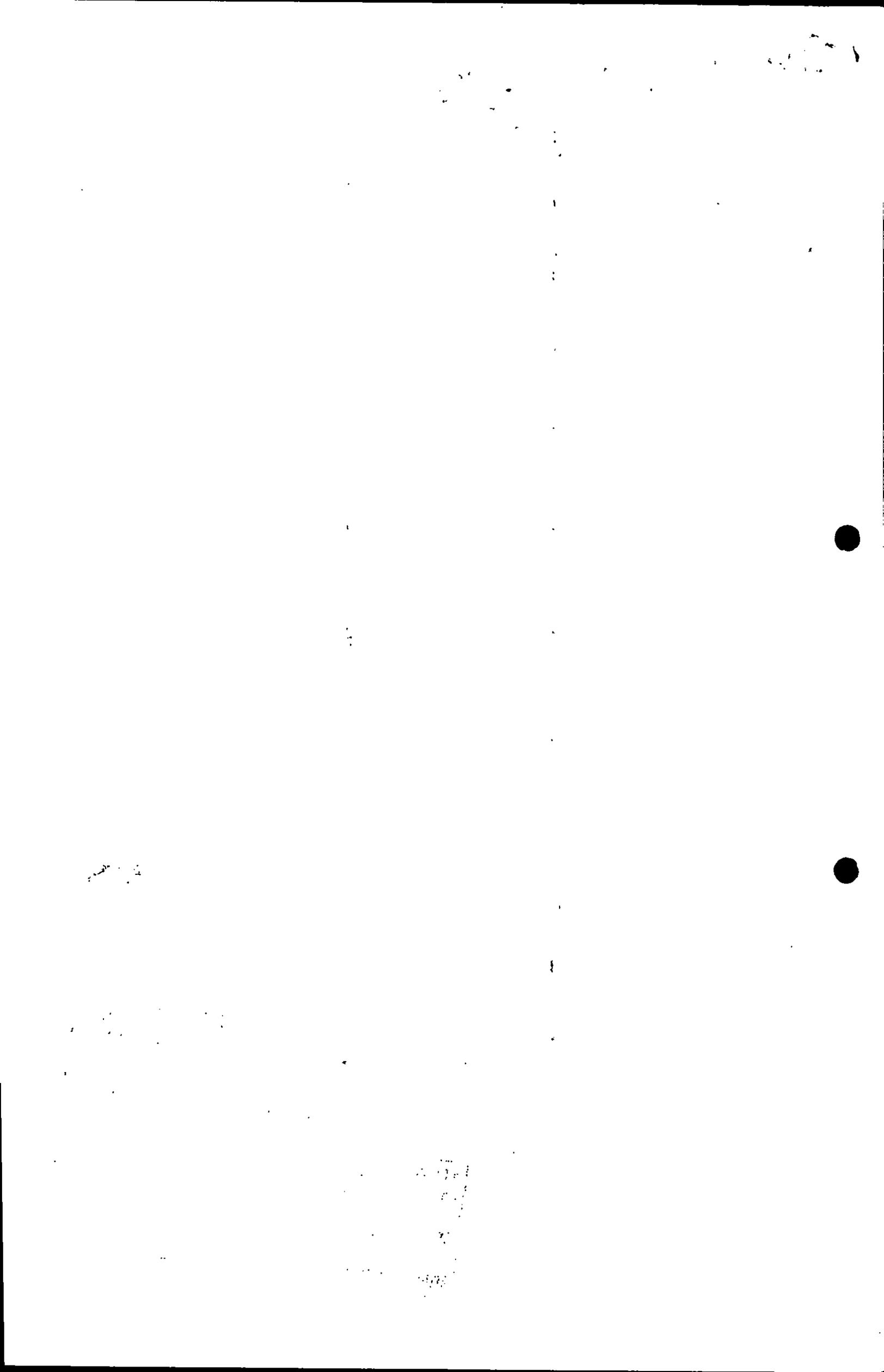
CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ**, con base en la documentación aportada por el establecimiento, así:

| CERTIFICADO | PERIODO | TRABAJO |
|-------------|-------------------------------|---------|
| 18095181 | Enero, febrero, marzo de 2021 | 616 |
| **** | TOTAL | 616 |

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

24/7





Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Como se observa a MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ, se le reconocen por parte del centro de reclusión 616 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a **38 días, 12 horas** de redención, por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a MARIA ELVIRA OVALLE MARTINEZ el periodo de **38 días, 12 horas** descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina juridica del centro de reclusión donde permanece la penada.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yennifer Sánchez Vargas
MARTHA YENIFER SANCHEZ VARGAS

JUEZ DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

yac

Bogotá, D.C. 27 07 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Maria Elvira Ovalla informandole que contra la misma proceden los recursos de 35.534.070

El Notificado. _____

El (la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 03 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

1

Handwritten scribbles and marks in the top right corner.

Handwritten mark resembling a checkmark or a hook.



Handwritten notes and scribbles in the bottom left corner, possibly including a signature or date.

SUSTENTACION RECURSOS AUTO 625

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 2/08/2021 5:01 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

Recurso auto 625.pdf;



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá. D.C. 02 de agosto de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 625 del 16 de julio de 2021.

Número Único: 25269-61-08-004-2012-80428-00 NI 23890

Respetados Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 625 del 16 de Julio de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA ELVIRA OVALLE**, el periodo de 38 días y 12 horas por las actividades laborales que desempeño en el penal, conforme a la certificación citada en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 625 del 16 de julio de 2021, se indica que el establecimiento carcelario donde está reclusa la señora **MARIA ELVIRA OVALLE**, allego el certificado 18095181, donde se hace constar que la misma laboró durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021 por espacio de 616, documentos que estuvieron acompañado de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, reconociendo como lapso de redención de pena 38 días y 12 horas.

DE LAS RAZONES DE DISENSO



Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

*A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. **Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.***

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada la cárcel, entre ellos, el certificado



18095181, la señora **MARIA ELVIRA OVALLE** laboró durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, por espacio de 616 horas, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana, de tal suerte que máximo podría haber laborado en el periodo en mención 592 horas y no 616 como se señaló en la decisión atacada.

Entonces, veamos de cara al certificado como se incluyen horas superiores a la jornada laboral, sin que se mencionen o analicen las respectivas autorizaciones para el trabajo extra en el penal de parte de **MARIA ELVIRA OVALLE**.

| No. Certificado | Periodo | Horas legales para laborar en el mes conforme a jornada legal y al respectivo calendario del año 2020 | Horas totales laboradas en periodo según certificado. | Horas que exceden jornada máxima legal. |
|-----------------|--|---|---|---|
| 18095181 | Enero 2021 | 24 X 8 = 192 | 616 | 24 |
| | Febrero 2021 | 24 X 8 = 192 | | |
| | Marzo 2021 | 26 x 8 = 208 | | |
| | Total: Horas laborados en 3 meses: 592 | | | |

Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo total que se indica en el auto 625, correspondiente a 616 horas, excede en 24 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral, como se señala en el cuadro que antecede, sin que se mencione la razón para que se haya laborado tiempo extra por parte del penado, lo cual podría conllevar a la vulneración de sus derechos fundamentales.



En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2006, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 85 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales "so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso".

Ahora, no se indica en el auto 625 del 16 de julio de 2021, si **MARIA ELVIRA OVALLE**, estaba autorizada para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos – distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por **MARIA ELVIRA OVALLE** que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inexecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el párrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no



generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra "*La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales*"¹ señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-



31-000-2001-03445-01 (27345). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio G. trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la externalización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 634 del 19 de julio de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a reducir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos frívolos argumentos vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: (...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la fealdad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable "la indicación clara, expresa e indubitable de su

Procurador Judicial 379 Federal de Boyota
CAROL REYIN CRUZ MAHECHA

[Handwritten signature]

...mente

... en el momento de la ...
... para que se ...
... en consecuencia. En consecuencia,
... no debe ...

... en el ...
... de ...
... en consecuencia. En consecuencia,
... no debe ...

... en el ...
... de ...
... en consecuencia. En consecuencia,
... no debe ...

... en el ...
... de ...
... en consecuencia. En consecuencia,
... no debe ...

